



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0043

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2015
AV-VCT-GIAM-08-0251

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NKM-16201	ISMAEL SEGURA SIERRA ALFONSO VASQUEZ DUQUE ELSY LENID BASABE MEDINA	002924	06/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	OG2-09398	LUIS ALFONSO LONGUA VERA JORGE LUIS LEON ARDILA	003796	31/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0043

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	OG2-09195	ISIDRO MENDIVELSO MENDIVELSO	003649	21/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OG2-08375	CI TRENACO COLOMBIA SAS	003697	23/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	NH6-10301	ELIECER RODRIGUEZ DIAZ TERCEROS INTERESADOS	000684	25/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OG2-083215	HAMPSHIRE MINING S.A.S	003723	28/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0043

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	QKU-13141	ALCALDIA MAYOR DE YOPAL	000633	24/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	QJM-08411	SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S	000625	24/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	RB2-09271	SOCIEDAD PROYECTOS Y ASOCIADOS DEL CARIBE S.A.S	000613	18/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	OEA-15553	INDETERMINADOS	000318	21/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0043

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	16356	MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ MERCEDES BERNAL MENDEZ LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ	000404	25/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	OE7-16521	INDETERMINADOS	003753	29/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	NLR-08161	ADOLFO MARIN QUITIAN	003614	18/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	QJE-10291	RAFAEL EDURADO CORTES URQUIJO MUNICIPIO DE TOTORO	000102	12/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	NL7-16431	FRANCO LELIS BOLAÑOS LOSADA	003566	16/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	JIG-15251-012	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADO	000140	13/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	OG2-08217	GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S	003232	26/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de las resoluciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KARINA MARGARRHORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 06 NOV. 2015
(002924)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el 22 de noviembre de 2012, fue presentada por los señores **JOAQUIN MELO MELO, ISMAEL SEGURA SIERRA, ALFONSO VASQUEZ DUQUE y ELSY LENID BASABE MEDINA**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los Municipios de **SIBATE y SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada con el No. **NKM-16201**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que el 9 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización de minería tradicional NKM-16201. (Fl. 21-23)

Que el 6 de febrero de 2015, se evaluó jurídicamente la solicitud de legalización de minería tradicional NKM-16201. (Fl. 25-27)

Que a través de Auto GLM No. 000018 de 6 de febrero de 2015, notificado por Estado No. 033 de 4 de marzo de 2015, se efectuó requerimiento dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional NKM-16201. (Fl. 28-30, 48)

Que mediante radicado No. 20155510106152 de 30 de marzo de 2015, los interesados allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado por Auto GLM No. 000018 de 6 de febrero de 2015. (Fl. 59-92)

Que la documentación técnica allega en respuesta al requerimiento, fue evaluada el 11 de junio de 2015. (Fl. 106-108)

Que posteriormente, se profirió Resolución No. 001445 de 24 de julio de 2015 **“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-16201 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**. (Fl. 109-112)

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

Que de la Resolución anterior, el día 4 de agosto de 2015, se notificó personalmente el señor Alfonso Vásquez Duque. A su vez, el acto administrativo fue notificado por Edicto No. GIAM-00983-2015, desfijado el 26 de agosto de 2015. (Fl. 125-127)

Que bajo radicado No. 20155510298892 de 7 de septiembre de 2015, el señor Joaquín Melo Melo, por intermedio de su Apoderado, el Dr. Edgar Saúl Cabra salinas, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001445 de 24 de julio de 2015. (Fl. 135-141)

2. Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución que rechazó la solicitud objeto de análisis en los siguientes términos:

"...Se procedió a realizar una consulta del Catastro Minero Colombiano, que arrojó la siguiente información:

- a) *Las solicitudes de Legalización minera tradicional NEI-14152, NEV-11521, NI7-11001, NEV-08581, LFU-08511, NEM-08361, NFP-08091 presentan un estado de archivadas (ver tabla 1).*
- b) *La propuesta de Contrato de Concesión LIG-08041 es una solicitud que presenta un estado de archivada (ver tabla 1).*
- c) *Las propuestas de Contrato de Concesión PLN-10041, OK6-10081, OGF-09191 se radicaron con fecha posterior a la radicación de la solicitud de Formalización Minera NKM-16201 (ver tabla 1).*
- d) *La solicitud de Legalización minera tradicional ODC-10341, aunque tiene un estado de vigente tiene una fecha de radicación posterior a la radicación de la solicitud de Formalización Minera NKM-16201 (ver tabla 1)*
- e) *La solicitud de legalización minera NIS-11561, la propuesta de contrato de concesión HIQ-14151 y la licencia de exploración 22328 están vigentes, tienen fecha de radicación anterior a la radicación anterior a la radicación de la solicitud de Formalización Minera NKM-16201 por consiguiente tienen afectación directa para realizar recortes del área de la solicitud de formalización minera NKM-16201 (ver tabla 1).*
- f) *Se presenta una superposición parcial con la Reserva Forestal Protectora y Productora Cuenca alta del Río Bogotá y con el Perímetro Urbano Chacua Cabrera, que afectan directamente el área de la solicitud de formalización minera NKM-16201.*
- g) *Supuesta superposición parcial con la supuesta zona de restricción para materiales de construcción contenida en la Resolución 222 de 1994, norma que se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico.*

CONCLUSIONES

1. *Las Solicitudes de formalización minera tradicional NEI-14152, NEV-11521, NI7-11001, NEV-08581, LFU-08511, NEM-08361, NFP-08091 así como la propuesta de contrato de concesión LIG-08041 no están vigentes, por tal razón, NO pueden ser tenidas en cuenta para realizar recortes del área de la Solicitud de Formalización Minera NKM-16201.*
2. *Las propuestas de Contrato de Concesión PLN-10041, OK6-10081, OGF-09191 así como la solicitud de Legalización minera tradicional ODC-10341 NO pueden ser tenidas en cuenta para realizar recortes del área de Solicitud de Formalización Minera NKM-16201 pues la fecha de radicación de estas áreas es posterior a la NKM-16201.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

...

6. Respecto a la Resolución 222 de 1994, no puede tenerse en cuenta para efectos de recortes de área, pues esta norma desapareció del mundo jurídico en virtud de la expedición de la Resolución No. 813 de 2004 emanada del Despacho de la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que de manera expresa señaló en el artículo 9° la sustitución es sustitución en su integridad de la Resolución 222 de 1994. (Diario Oficial No. 45614 de Julio 19 de 2004).

7. Luego de realizado el recorte con las superposiciones anteriormente mencionadas y habilitadas para este procedimiento se obtienen dos áreas susceptibles de continuar con el trámite de legalización de aproximación 21,4 has y 34,2 has, adicional a esto, se puede observar que al menos uno de los frentes activos tradicionales se encuentra localizado dentro del área final de las solicitud NKM-16201 y por lo tanto es técnicamente viable el procedimiento de formalización de esta solicitud.

....

9. En cuanto de los requisitos del decreto 933 de 2013, debemos advertir que la solicitud de legalización obedece al imperio de la ley 1382 de 2010, donde encontramos sin lugar a dudas que lo que se buscó en forma clara era la legalización de actividades mineras sin título, sin importar el lugar donde se encuentran los trabajos, siempre y cuando se localicen dentro del área solicitada, considerando además que las superposiciones no importan en tratándose de títulos o propuestas de contratos de concesión, donde debe mediar la autoridad minera para lograr una conciliación entre las partes conforme a las condiciones que la misma ley señala.

10. Que existe un acervo probatorio presentado oportunamente ante la autoridad minera, donde conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, se debe practicar, y valorar la prueba según lo dispuesto por el código de Procedimiento Civil, ahora El Nuevo Código general del Proceso, donde en su artículo 176, ordena al fallador...

Por tal motivo se concluye que no hay justificación técnica que evite continuar con el proceso de Formalización de Minería tradicional de la Solicitud NKM-16201.

Respecto a la tradicionalidad, existen elementos de prueba suficientes para determinar la antigüedad de las explotaciones, las cuales no fueron valoradas conforme a los parámetros antes señalados de la sana crítica...".

Consecuente con lo anterior, pretende que se revoque la Resolución No. 001445 de 24 de julio de 2015, se corra traslado del informe técnico con el fin de objetarlo, se realice apreciación de la prueba y claridad del informe técnico teniendo en cuenta las pruebas aportadas como el plano y las demás que hacen parte del expediente.

Solicita se practiquen las siguientes pruebas: inspección ocular al lugar de la solicitud de legalización NKM-16201 y evaluación al plano realizado por el Geólogo Jaime Jaimes Montoya.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que al respecto se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, por lo que se procede a resolverlo tal como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso.

Los motivos de inconformidad de la parte recurrente, se resumen en los siguientes:

1. Que la solicitud de legalización NKM-16201, obedece al imperio de la Ley 1382 de 2010, disposición normativa que no establece como causal de rechazo de la solicitud, el hecho que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.
2. Que no son procedentes, los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 11 de junio de 2015, frente a las solicitudes de formalización de minería tradicional NEI-14152, NEV-11521, NI7-11001, NEV-08581, LFU-08511, NEM-08361 y NFP-08091, y con la Resolución 222 de 1994.
3. Que las propuestas contrato de concesión PLN-10041, OK6-10081, OGF-09191 y la solicitud de legalización de minería tradicional ODC-10341, no pueden tenerse en cuenta para realizar recortes del área de la solicitud de legalización NKM-16201.
4. Que se valoren todas las pruebas que reposan en el expediente, las cuales acreditan tradicionalidad.
5. Que se corra traslado del concepto técnico de fecha 11 de junio de 2015.
6. Que se realice inspección ocular al lugar de la solicitud de legalización NKM-16201.
7. Que se tenga en cuenta el plano allegado con el recurso de reposición.

Pues bien, en primera instancia, es necesario explicarle al impugnante la razón por la cual el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional NKM-16201, se resuelve en los términos del Decreto 0933 de 2013, como única norma de naturaleza especial que regula estos trámites, y para ello, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El 9 de febrero de 2010, fue expedida la ley 1382 de 2010, creando un nuevo programa de legalización minera, dirigido a aquellos mineros tradicionales con el fin que legalizaran sus labores mineras, y en efecto, la solicitud de legalización NKM-16201, fue radicada en vigencia de la referenciada disposición normativa. No obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, declarando que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Frente al tema de los efectos de la declaratoria de inexecutable de una norma, la Corte Constitucional, Sentencia C-619/03 expresó:

...“La inexecutable de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución, para lo cual se requiere que el operador jurídico facultado para ello constatare la existencia de esa irregularidad. Se deriva de un vicio que generalmente acompaña la norma desde que nace al mundo jurídico, pero que sólo es declarado cuando aquella es sometida al examen de constitucionalidad.

No obstante, como sin duda es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexecutable, a pesar de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

vicios que la acompañaban de tiempo atrás, existe una controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión"

A su vez el Consejo de Estado en fallo 21051 de 2006, determinó:

"La jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presenten circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por derogatoria o modificación de la norma legal en que se fundó el acto; ii) por la declaratoria (de inexequibilidad) de la normatividad que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual. En consonancia con esta norma, el artículo 175 in fine del C.C.A., dispone que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo "quedaran sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios" (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la declaratoria de inexequibilidad diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, **el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero"**; en este punto, es dable citar el artículo 2° del mentado Decreto, el cual dispone:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuer de texto)

Por otra parte, se tiene que el día 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073 de 2015 **"Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Mineras y Energía"**, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero. Cabe aclarar, que el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, no modificó los mecanismos establecidos en el Decreto 0933 de 2013, para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional, estos persisten, y para efectos de pronunciamientos futuros, se citará ésta última reglamentación.

De igual manera se indica, que la expedición del Decreto 0933 de 2013 y 1073 de 2015, obedece a la potestad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República que le permite desarrollar una Ley, en atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución política, el cual señala:

"...Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:...

...11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes..."

Que en efecto, con base en dicha facultad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, relativo a la legalización de Minería Tradicional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

En este punto es importante señalar que la solicitud de minería tradicional NKM-16201, al encontrarse en trámite por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme, debe ajustarse a las nuevas condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015 ya que a la fecha la solicitud adelantada no se había concedido, ni otorgado, ni consolidado en un derecho subjetivo con la reglamentación que imperaba en su momento, sino que aún se encuentra en trámite, lo que constituye una *simple expectativa*, y que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, una *“mera expectativa”* resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de una nueva disposición normativa.

Retomar el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. NKM-16201, sin revisarlo ni ajustarlo a la nueva disposición, se expone a posibles irregularidades, vicios o defectos en el evento que se llegue a otorgar el respectivo contrato de concesión.

Cabe agregar que con la salida de la Ley 1382 de 2010, si no existiese normatividad para evaluar las solicitudes de minería tradicional, quedarían desamparadas y se tendría que dar por terminadas por ausencia de parámetros normativos.

Que por tal sentido, el estudio de esta solicitud debe sujetarse al cumplimiento estricto del Decreto 0933 de 2013, compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, pues este copilado normativo constituye norma especial para estos casos y sólo por remisión expresa o ante vacío legal se debe acudir a otro tipo de reglamentación minera, contenciosa o procesal. Cualquier actuación en contrario implicaría el desconocimiento o desobediencia legal y con ello trasgresión al debido proceso administrativo.

Fue así que al evaluar técnicamente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, en concepto técnico de fecha 9 de diciembre de 2014 se determinó:

La solicitud fue presentada para un área de interés de 272,50588 hectáreas.

Conforme al reporte de superposiciones arrojado por el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se pudo identificar que las solicitud de legalización de minería tradicional NKM-16201, presenta superposición con las solicitudes de formalización de minería tradicional NEI-14152 en un 15,0848%, NEV-11521 en un 3,1392%, NI7-11001 en un 1,9924%, NEV-08581 en un 0,0768%, LFU-08511 en un 16,6412%, NEM-08361 en un 13,8249%, NFP-08091 en un 3,2713%, NIS-11561 en un 10,9003%, vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, superposición parcial con las propuestas contrato de concesión HIQ-14151 y LIG-08041, superposición parcial con la licencia de exploración 22328; Cod.RMN:HENH-01 en un 6,4742%, superposición parcial con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014 Mts. 2, superposición parcial con el PERIMETRO URBANO - CHACUA CABRERA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014 y superposición de 58.957% con la ZONA DE RESTRICCIÓN PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT.

Ahora, en atención a que el Decreto 0933 de 2013, compilado en el Decreto 1073 de 2015, prevé de manera excepcional la posibilidad de tramitar solicitudes de formalización minera, sobre áreas ocupadas por propuestas de contrato de concesión, contrato de concesión, contrato en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

áreas de aporte y autorización temporal, en lo que respecta a la superposición que presenta la solicitud de minería tradicional No. NKM-16201, con las propuestas contrato de conexión HIQ-14151 y LIG-08041, no se efectuó recorte alguno, en tal sentido no tiene asidero las consideraciones que hace el impugnante que no se tengan en cuenta las referenciadas propuestas de contrato de concesión para realizar recortes del área de la solicitud NKM-16201, cuando con las mismas no se realizó recorte.

A su vez, precisamente, en aplicación a los parámetros establecidos en la norma, y evidenciarse que la solicitud de minería tradicional NKM-16201, presenta superposición con las solicitudes de formalización de minería tradicional NEI-14152, NEV-11521, NI7-11001, NEV-08581, LFU-08511, NEM-0836, NFP-08091 y NIS-11561 vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, con la licencia de exploración 22328; Cod.RMN:HENV-01, con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014 Mts. 2, y con la ZONA DE RESTRICCIÓN PARA MATERIALES DE CONSTRUCCION RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT, se procedió a efectuar el respectivo recorte, generándose un área de 7,46318 hectáreas.

Cabe anotar, que con relación a la superposición que presenta la solicitud de legalización NKM-16201, con PERIMETRO URBANO - CHACUA CABRERA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, no se realizó recorte.

Conforme a lo anterior, el área definida, susceptible de formalizar, en el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional NKM-16201, es de 7,46318 Hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Ver folios 21-23)

Como quiera que el recurrente, discrepa en el recorte efectuado con las solicitudes de formalización de minería tradicional NEI-14152, NEV-11521, NI7-11001, NEV-08581, LFU-08511, NEM-0836, NFP-08091 y NIS-11561, se procede a analizar la legalidad de los recortes efectuados por la Administración, y para ello es necesario hacer un estudio detallado que permita identificar con claridad la razón del recorte realizado con las mismas:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE ARCHIVO DE LA SOLICITUD	FECHA DE LIBERACIÓN DE ÁREA
NEI-14152	18/05/2012	10/10/2012	27/11/2012
NEV-11521	31/05/2012	22/04/2013	06/06/2013
NI7-11001	7/09/2012	14/07/2014	27/08/2014
NEV-08581	31/05/2012	7/02/2014	21/03/2014
LFU-08511	30/06/2010	15/03/2013	02/05/2013
NEM-08361	22/05/2012	11/10/2012	27/11/2012
NFP-08091	25/06/2012	25/04/2013	12/06/2013
NIS-11561	28/09/2012	VIGENTE	VIGENTE

Por su parte, la solicitud de legalización de minería tradicional NKM-16201, fue radicada el día 22 de noviembre de 2012, es decir con posterioridad a las solicitudes antes referenciadas. Ahora, si bien es cierto que éstas a la fecha se encuentran archivadas y el área solicitada fue liberada, excepto la solicitud de legalización NIS-11561, que se encuentra vigente, resulta procedente

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

analizar el momento procesal en el que legalmente quedan libres las áreas ocupadas por propuestas o solicitudes mineras.

Al respecto en primera instancia tenemos que toda solicitud tiene por objeto pedir en concesión un área específica en concreto, razón por lo que en acatamiento del artículo 16 de Código de Minas¹, tanto su presentación como su trámite, desprende como efecto que se congele el área de interés, a fin de proteger la prelación que le asiste frente a otros trámite. Ello supone que el área que se asocia a una solicitud específica, permanece congelada y no puede ser solicitada en otro trámite, hasta tanto no finalice tal efecto de prelación derivado de la citada norma, por lo que es la misma ley la que debe establecer los parámetros dentro de los cuales finaliza el efecto de prelación y como consecuencia opera la respectiva liberación del área congelada por una solicitud en particular.

Bajo este copilado, el cual se encontraba actualmente vigente, las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área, tal como en efecto sucedió con la solicitud de minería tradicional NKM-16201.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar de seguridad jurídica y legalidad la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior esta copilado en el artículo 2.2.5.1.3.4, 1.1. del Decreto 1073 de 2015, que dispone:

“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)”

¹ Art. 16.- la primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

Situación que confirma el supuesto previamente explicado, por lo que cualquier área vinculada a un trámite, sólo puede volver a ser solicitada 30 días después de la ejecutoria del acto que la resuelve de fondo.

Lo anterior supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar o formalizar, sin embargo esta regla general, en el trámite de solicitudes de legalización o formalización minera, tiene algunas excepciones previstas en la norma, excepciones que desde luego resultan ser taxativas, pues de lo contrario perdería vigencia la regla general como principio rector. En consecuencia, dentro del marco del programa de legalización o formalización de minería tradicional, a manera de excepción, como ya se ha explicado, se puede tramitar solicitudes sobre áreas ocupadas por Propuestas de Contrato de Concesión, Contratos de Concesión, Contratos en Virtud de Aporte o Autorizaciones Temporales, evento en el cual, la Autoridad Minera en la evaluación preliminar no efectúa recorte al área de interés cuando ésta presente superposición con Propuestas de Contrato de Concesión, Contratos de Concesión, Contratos en Virtud de Aporte o Autorizaciones Temporales, desde luego sin que tampoco se esté autorizado para hacer extensiva tal excepción a trámites diferentes a los definidos en la norma, pues ello implicaría ir más allá de lo previsto en la ley y desnaturalizar la regla general. Ello abonado a que cada una de las excepciones previstas en la ley responde a unas razones lógicas técnico jurídicas particulares que fueron analizadas por el legislador o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, situación que no puede llegar a desconocer el operador jurídico a la hora de aplicar la norma.

Entonces, como quiera que a la fecha que fue radicada la solicitud de legalización NKM-16201 (22 de noviembre de 2012), las solicitudes de legalización antes descritas y con las cuales se efectuó recorte, continuaban congelando el área, pues no había sido liberada, solo hasta su liberación podía solicitarse nuevamente esas áreas en trámites posteriores.

Así las cosas, la situación antes descrita, revela que el recorte realizado por la Autoridad Minera, en el presente trámite, frente a las solicitudes de legalización de minería tradicional NEI-14152, NEV-11521, NI7-11001, NEV-08581, LFU-08511, NEM-0836, NFP-08091 y NIS-11561, es totalmente procedente y ajustado a Derecho. De esta manera, quedan desvirtuados los argumentos esbozados por el impugnante frente al recorte efectuado.

De igual manera cabe agregar, respecto a la solicitud de legalización ODC-10341 que el recurrente señala en el escrito, que tal como se evidencia en el reporte de superposiciones arrojado por el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, y del concepto técnico previamente citado, no se referencia superposición alguna de la solicitud objeto de análisis con dicha legalización y mucho menos que se haya realizado recorte alguno con la misma.

Otro de los motivos de inconformidad del impugnante, es el recorte realizado con la Resolución 222 de 1994, comunicado 2000-2-95768 de MAVD, por lo que resulta pertinente adentrarnos en el ámbito de aplicación del mencionado Acto Administrativo así como el órgano competente que lo profirió.

A través del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones”*, se declaró la Sabana de Bogotá, como de interés ecológico

002924

06 NOV. 2015

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 11 de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

nacional, dicha normatividad ordena al Ministerio del Medio Ambiente determinar las zonas en las cuales existe compatibilidad con las explotaciones mineras, ante lo cual la mencionada Entidad profiere la Resolución 222 de 1994.

Posteriormente se expide la Resolución **813 de 2004**, que sustituye la Resolución 222 de 1994; a su vez ésta fue sustituida por la Resolución **1197 de 2004**, la cual en su artículo 7° dispone: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, **sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004** y demás disposiciones que le sean contrarias”,

La Resolución **1197 de 2004** que sustituye la Resolución **813 de 2004**, establece las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); **DECLARA NULOS** el artículo 1º y su párrafo 3º, lo mismo que el párrafo del artículo 2º de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; por lo que la mencionada entidad en calidad de Autoridad Ambiental envía el comunicado 2010-2-95768 del 30 de julio de 2010 a través del cual informa se debe dar aplicación a la Resolución 222 de 1994, de la siguiente manera:

“En tal sentido, las Licencias Ambientales, los Planes de Manejo Ambiental y los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental establecidos en vigencia de la Resolución 1197 de 2004, mantienen su validez. A contrario sensu, las solicitudes en curso deberán resolverse conforme al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resoluciones 1197 de 2004”. (Subrayado fuera de texto).

Que con el fin de poder dar solución efectiva a solicitudes y propuestas cuyas áreas se superponen con el área de restricción declarada, esta Entidad, a través de oficio 201141401620912 de fecha 23 de agosto de 2011, solicitó directriz a la Autoridad Ambiental a nivel Nacional, esto es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para efectos de la aplicación de la Resolución 222 de 1994; ante lo cual a través de oficio No. 2200-2-106347 de fecha 9 de noviembre de 2011 señaló:

“Mediante sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil diez (2010), el Honorable Consejo de Estado declaró nulo el artículo 1º y su párrafo 3º, así como el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004 “por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones” los demás artículos de la resolución referida se mantienen vigentes, entre ellos el 7º, por el cual se sustituyó la Resolución N. 0813 del 14 de julio de 2004.

En esa oportunidad, tal y como usted lo señala en su comunicación, el Viceministro de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en comunicación dirigida a las autoridades ambientales responsables de dar aplicación a las normas expedidas con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, así como a INGEOMINAS, se refirió a los efectos de esta sentencia en los términos que me permito transcribir a continuación, por considerar que con ellos se satisface su solicitud:

“En ese sentido y teniendo en cuenta que los efectos de un fallo de nulidad, tal y como lo ha expresado la misma Corporación, “produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben

02

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, (...) este Ministerio considera que las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, fueron las establecidas a través del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Sobre las situaciones consolidadas en vigencia del artículo 1° de la resolución 1197 de 2004, se debe señalar que ante la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, el Consejo de Estado en el mismo fallo antes citado, expresó que "no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativa entre el momento de la expedición del acto de la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que "la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatoria de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"

En tal sentido, las Licencias Ambientales, los Planes de Manejo Ambiental y los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental establecidos en vigencia de la Resolución 1197 de 2004, mantienen su validez. A contrario sensu, las solicitudes en curso deberán resolverse conforme al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resoluciones 1197 de 2004"

Este pronunciamiento fue ratificado por la oficina Jurídica del Ministerio, mediante el oficio 1200-E2-115135 del 6 de octubre de 2010, de la siguiente forma:

"(...) El pronunciamiento de la Viceministra de Ambiente que consta en el oficio radicado con el 2000-2-95768 del 30 de julio, respecto al tema de la Sentencia del Consejo de Estado del 23 de junio de 2010 (esp.30987/005) que anula parcialmente la Resolución 1197 de 2004 y la aplicación de la reglamentación de las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá, del cual entre otras autoridades, se remitió a la CAR, se constituye en directriz que fijó el Viceministerio de Ambiente en ejercicio de sus funciones". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo expresado en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector en materia de Medio Ambiente, ello implica que tiene a su cargo garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de todos los ciudadanos frente al Medio Ambiente, por lo tanto es el Ente encargado de establecer la regulación, políticas y directrices tendientes a preservar el mismo; es así como al tenor expresa:

"Artículo 2º.- Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se denota claramente que esta Autoridad minera debe acatar lo que en materia ambiental disponga el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de otro lado es importante resaltar lo que en material constitucional y legal respecto del Medio Ambiente contempla al citar:

La Ley 23 de 1973 “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 2°:

“ARTICULO 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberá participar el Estado y los particulares.(...)”. (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Constitución Nacional de Colombia en su artículo 79 y 80 contempla dentro de las obligaciones de todas las Entidades Estatales:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”. (Subrayado fuera de texto).

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

Es importante además traer a colación lo que respecta al Principio de Precaución, el cual consiste en "El principio de precaución es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras cuando no existe certeza científica de las consecuencias para el medio ambiente de una acción determinada (...)", "El principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención porque el primero exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra.(...)"; de lo cual es evidente que esta Entidad debe dar protección principal al medio ambiente y por tanto a tomar todas las medidas que sean necesarias para la su protección y conservación; respecto de esta figura el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 consagra:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).

Finalmente El Código de Minas en su artículo 196 dispone al respecto:

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".

Que al respecto como Autoridad Minera, se debe considerar lo que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 61º.- Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal..."

Con fundamento en ello, el Ministerio de Ambiente determinó las zonas compatibles para la ejecución de la actividad minera en la Sabana de Bogotá; fue así, que la Autoridad Minera, subió las capas donde la actividad minera es incompatible en la Sabana de Bogotá, por lo tanto, cuando se hace el estudio técnico de una solicitud de formalización y se evidencia superposición con la Resolución 222 de 1994, se deduce que se encuentra sobre la capa de las áreas incompatibles para desarrollar actividad minera en la Sabana de Bogotá.

Por su parte, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, Ref: Expediente num: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, frente al tema señaló:

"...- Explotación de recursos naturales - minería

Al igual que con la disposición de residuos sólidos el tema relacionado con la explotación de los recursos naturales cobra especial relevancia en la cuenca hidrográfica del Río Bogotá. Sobre el tema, la Sala destaca el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el cual declaró los sistemas montañosos como de interés ecológico nacional,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

dispuso expresamente que la destinación prioritaria de la Sabana de Bogotá será para el desarrollo de actividades agropecuarias y forestales, además facultó al Ministerio para determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, y dispuso que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales y que los municipios y el Distrito Capital son quienes expiden la reglamentación de los usos del suelo de la Sabana de Bogotá, a partir de las disposiciones de la Ley 99 de 1993.

En desarrollo de este mandato el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 222 de agosto 3 de 1994, por la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, que señaló las zonas compatibles con el ejercicio de la actividad minera, determinando que lo serían las áreas comprendidas dentro de las coordenadas por ella determinadas; que posteriormente, mediante la Resolución 813 de 2004 se ampliaron, desmesuradamente, las coordenadas que delimitan las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que además de lo anterior, se tiene que para el trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional, el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1. del Capítulo 4, Título V, del Decreto 1073 de 2015, dispone el rechazo de la solicitud sobre áreas incompatibles con la minería de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

De toda la normatividad y directrices anteriormente detalladas tenemos que esta Entidad no puede apartarse de la Ley ni de los direccionamientos impartidos por la Autoridad Ambiental que tienen realce a la protección del Medio Ambiente; es así como el recorte efectuado por esta sede administrativa en aplicación de la Resolución 222 de 1994, se encuentra plenamente ajustado a Derecho.

Una vez analizada la legalidad de los recortes técnicos en el estudio de libertad de área necesario para continuar con el trámite administrativo de la solicitud, se retoma la evaluación técnica obrante a folios 21 a 23, en donde también se indicó que los interesados no radicaron documentación técnica relacionada con la solicitud NKM-16201 y se determinó la pertinencia de requerirlos para que allegaran documentación técnica que permita demostrar las labores ejecutadas y los periodos de explotación de dichas labores realizadas en el área susceptible de formalizar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en los artículos 2.2.5.4.1.1.1.1. y 2.2.5.4.1.1.1.2. del Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

De igual manera, al evaluar jurídicamente la solicitud, en concepto de fecha 6 de febrero de 2015, se indicó la pertinencia de requerir a los solicitantes para que allegaran documentación de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 7° del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.1.1.1.2. del Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Fl. 25-27)

Fue así, que con el fin que los interesados de la solicitud de legalización NKM-16201, ajustaran el trámite a las condiciones requeridas en la normatividad vigente, la Autoridad Minera los

a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

requirió a través de Auto GLM No. 000018 de 06 de febrero de 2015, notificado por Estado No. 033 de 4 de marzo de 2015. (Fl. 28-30 y 48)

Que mediante radicado No. 20155510106152 de 30 de marzo de 2015, los interesados allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado por Auto GLM No. 000018 de 6 de febrero de 2015. (Fl. 59-92)

Ahora, la documentación técnica allega en respuesta al requerimiento, fue evaluada el 11 de junio de 2015. (Fl. 106-108)

Es de advertir, que el área definida en el concepto técnico de 9 de diciembre de 2014, no fue modificada, pues persisten los fundamentos legales que llevaron a realizar los respectivos recortes.

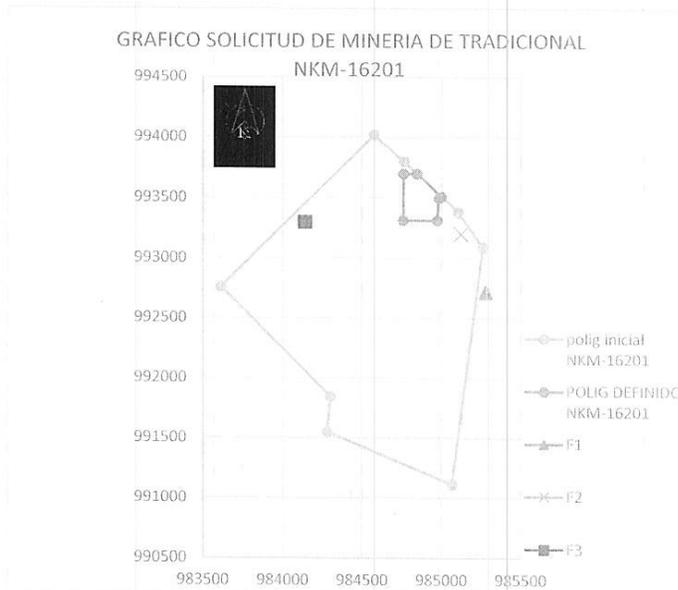
Aclarado lo anterior, nos permitimos citar lo determinado en la evaluación técnica de 11 de junio de 2015:

"...2.1.2 El área susceptible de continuar con el trámite para la Solicitud de formalización de minería tradicional NKM-16201 es de 7,46318 hectareas, distribuidas en una (1) zona de la alinderación.

...

2.1.8 En lo referente al plano de delimitación del poligono objeto de legalizar presentado a escala 1: 10000 de fecha de 18- 03- 2015, en donde se georeferencian tres (3) frentes de explotacion activos este cumple técnicamente con lo establecido en el numeral 2 artículo 6 del decreto 0933 de 2013.

2.1.9 Graficados los tres (3) frentes de explotacion activos georeferenciados en el plano delimitación de área capturado por los solicitantes, se evidencia que estos frentes de explotacion se ubican por fuera del área susceptible de formalizar definida en la evaluación técnica del 09 de diciembre de 2014, como se puede observar en el siguiente gráfico.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

3. REEVALUACIÓN DOCUMENTOS TÉCNICOS

3.1 Evaluado el plano de delimitación del polígono objeto de legalizar presentado a escala 1: 10.000 de fecha de 18- 03- 2015, en donde se georeferencian tres (3) frentes de explotación activos fuera del área susceptible de formalizar (ver gráfico) ; se considera que con lo mostrado en dicho plano No se cumple técnicamente con lo establecido en el literal b) artículo 7 del decreto 0933 de 2013; y por lo tanto NO se demuestra la tradicionalidad de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1 Graficados los tres (3) frentes de explotación activos georeferenciados en el plano delimitación de área se evidencia que estos, se ubican por fuera del área susceptible de formalizar definida en el presente concepto TECNICO; y por lo tanto se considera que técnicamente no es procedente continuar con el trámite de la formalización minera NKM-16201 como se puede observar en el gráfico anterior.

2 Evaluada la información técnica allegada por los interesados en la solicitud de formalización minera NKM-16201 en cumplimiento al auto de requerimiento GLM N° 000018 de fecha de 06 de Febrero de 2015, esta documentación NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Literal b) artículo 7 del decreto 0933 de 2013...”

De la citada evaluación técnica, es del caso resaltar lo siguiente:

- El área susceptible de formalizar de la solicitud de legalización NKM-16201, es de 7,46318 hectáreas, distribuidas en una zona.
- Se graficaron los tres frentes de explotación activos referenciados en el plano de delimitación del área allegado por los solicitantes: se evidenció que los frentes de explotación se ubican por fuera del área susceptible de formalizar.

En este orden de ideas, es dable señalar, que la evaluación técnica es el primer paso que realiza la Autoridad Minera para determinar si los solicitantes cumplen o no con los requisitos técnicos para continuar con el trámite y si se evidencian situaciones consagradas dentro de las causales de rechazo o prohibiciones taxativas, se deja constancia en su estudio para luego proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda mediante el correspondiente acto administrativo.

Por lo anterior, se profirió la Resolución No. 001445 de 24 de julio de 2015 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-16201 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”; cuyo fundamento legal, es el numeral 4 del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1. del Título V, Capítulo 4, Subsección 1.5 del Decreto 1073 de 2015, el cual establece:

“ART. 2.2.5.4.1.1.5.1. -Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

...4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la autoridad minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)”

Para dilucidar un poco más el asunto, cabe precisar, que uno de los requisitos exigidos en la norma, es que el interesado de la solicitud presente plano en el que referencie los frentes de explotación o bocaminas en el área de interés, pues el objeto del programa de formalización, es legalizar trabajos mineros ejecutados de manera tradicional. Ahora, es directamente el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

solicitante quien referencia en los planos los frentes de explotación, por lo que una vez definida el área susceptible de formalizar, la Autoridad Minera los ubica y de esta manera determina si están por fuera o dentro del área definida susceptible de formalizar. En el caso que se examina, como quiera que graficados los frentes de explotación referenciados en el plano presentado por los interesados en el área susceptible de continuar con el trámite, se verificó que se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de formalizar, de entrada se determina la inviabilidad de continuar con el trámite de la solicitud al incurrir en la causal de rechazo previamente citada.

Así las cosas, es claro que esta Entidad hizo un estudio técnico sigiloso de la solicitud, atendiendo y aplicando el procedimiento establecido en la norma para evaluar y definir la viabilidad o inviabilidad del trámite, que para el caso en estudio es improcedente continuar con el mismo, toda vez que las actividades mineras se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar.

En cuanto a que se valoren las pruebas que reposan en el expediente, se precisa que esta Entidad, hizo un estudio sigiloso de la solicitud, tan es así, que inicialmente en la evaluación técnico-jurídica se determinó la pertinencia de requerir a los interesados para que ajustaran el trámite conforme a la normatividad vigente, y al evaluarse la documentación allegada por los solicitantes, tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado, se determinó la inviabilidad técnica de continuar con el trámite, tal como ha sido previamente explicado. Cabe precisar que las pruebas allegadas como soporte de una solicitud de formalización de minería tradicional, se hace en estricto apego a las pautas establecidas en el Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, norma especial para evaluar y definir los trámites de formalización.

Por otra parte, solicita el recurrente, que se corra traslado del concepto técnico, por lo que es de reiterar que tratándose de Solicitudes Mineras, las mismas se deben regir por la Legislación Minera, atendiendo su orden especial, por lo tanto, la Autoridad Minera no tiene obligación alguna de realizar el trámite pretendido, pues el Decreto 1073 de 2015, no dispone que del concepto técnico se deba correr traslado a los interesados.

Adicionalmente, vale indicar, que el concepto técnico, emitido por la Autoridad Minera, trata de un acto previo dentro del trámite de legalización de minería tradicional que no define una situación jurídica; se trata de un acto de trámite o preparatorio toda vez que no pone fin a la actuación administrativa, es el sustento o fundamento para proferir el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, el cual es susceptible de recurrir.

Lo anterior, desde ningún punto de vista desconociendo el derecho de contradicción de la parte interesada pues precisamente al tratarse un acto de trámite este solo produce efectos una vez es acogido por acto administrativo, frente al cual se garantiza el derecho de defensa y contradicción a través de la respectiva notificación y la instauración de recurso en sede gubernativa.

Se evidencia que en el presente trámite, la Autoridad Minera ha garantizado el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a los interesados, y uno de ellos, lo está ejerciendo al interponer el recurso de reposición objeto del presente análisis.

Por otra parte, cabe anotar, que los interesados de una solicitud de minería tradicional, en cualquier momento tienen derecho a acceder al expediente y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Minas. Por lo que si persiste su inconformidad frente a las actuaciones surtidas frente al trámite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201”

de la solicitud de legalización NKM-16201, una vez cuenta con la información requerida, puede ejecutar las acciones que considere pertinente ante la autoridad correspondiente.

Frente a la solicitud de inspección al área donde se ejecuta la actividad minera, no es dable la realización de la misma, toda vez que en el marco normativo que define el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes de formalización de minería tradicional, contempla la opción de ir a visita al área de la solicitud, una vez se haya determinado mediante evaluación preliminar que se reúnen los requisitos técnicos y jurídicos para continuar con el trámite y programar visita al sitio donde se desarrolla la explotación, por lo tanto, no es viable efectuar visita en el presente trámite cuando ya existen suficientes argumentos para confirmar el rechazo de la solicitud, de no ser así implicaría un gasto indiscriminado de los recursos estatales que como parte del erario público deben ser protegidos por todos, más por quienes hacemos parte del Estado como funcionarios públicos.

Respecto al plano allegado con el recurso, no se tendrá en cuenta, toda vez que con el mismo se pretende subsanar lo requerido mediante Auto GLM No. 000018 de 6 de febrero de 2015, notificado por estado No. 033 de 4 de marzo de 2015, y el solicitante tenía un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto para allegar toda la documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido; por lo tanto, no puede pretender que en estas instancias se evalúe el plano aportado, puesto que tal oportunidad procesal expiró conforme al término concedido. La ley otorga un término perentorio que no concede prórroga.

Indudablemente cuando se hace alusión a la palabra término, éste tiene la característica de ser perentorio e improrrogable, donde la perentoriedad es el plazo que provoca la caducidad de la facultad procesal otorgada, y la improrrogabilidad está íntimamente ligada al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el orden consecutivo de los actos procesales, deben efectuarse dentro de un término legal ó judicial (entiéndase para el efecto administrativo), nos indica que no se puede extender su vigencia más allá del período inicial establecido.

Que frente al tema de los términos el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado que:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso ó plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y el artículo 6° ibidem, establece la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste ó hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como -el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa-, también se ha definido en general como límite”... (sic).

Así las cosas, los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso aplicable por remisión a la presente materia, de prevalente aplicación por tratarse de normas especiales que, además, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 6º). Y es este estatuto el que consagra la improrrogabilidad de los términos procesales, institución que está íntimamente ligada con el principio de la preclusión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

Dando cumplimiento a los preceptos normativos, y al trámite previsto en el Decreto 1073 de 2015 para las solicitudes de formalización minera, mal haría esta Entidad en estudiar la documentación allegada fuera del término concedido, lo que imposibilita acceder a lo pretendido por el impugnante.

Dada las consideraciones anteriores, se tiene entonces, que esta Sede actuó con total apego a la Ley, sin incurrir en desconocimiento alguno del debido proceso o violación a este derecho razón por lo cual el acto administrativo recurrido no adolece de vicio alguno.

A su vez se precisa, que ésta Entidad se encuentra sometida a las disposiciones legales que rigen el procedimiento administrativo de las solicitudes, es decir al imperio de la Ley al tenor de lo que preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

De esta manera se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable a la materia, trámite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales de los solicitantes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001445 del 24 de julio de 2015 *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-16201 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"*.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 001445 del 24 de julio de 2015 *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NKM-16201 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **JOAQUIN MELO MELO**, por intermedio de su Apoderado, el Dr. **EDGAR SAUL CABRA SALINAS** y a los señores **ISMAEL SEGURA SIERRA**, **ALFONSO VASQUEZ DUQUE** y **ELSY LENID BASABE MEDINA**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001445 DE 24 DE JULIO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKM-16201"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento al artículo 4 y 6 de la resolución recurrida.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Marcela Jiménez C - Abogada GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón - Coordinador Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(003796 31) DIC. 2015

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09398"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALFONSO LONGUA VERA** y **JORGE LUIS LEON ARDILA**, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS: ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicados en el municipio de **EL CASTILLO** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09398**.

Que con fecha **9 de abril de 2015** y **16 de septiembre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **0,02971 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo, se indicó que era necesario permitir que los proponentes **LUIS ALFONSO LONGUA VERA** y **JORGE LUIS LEON ARDILA**, allegaran el Formato A., de conformidad con la Resolución 428 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería. De igual forma se dijo que teniendo en cuenta que el área libre susceptible de contratar se encontraba determinada, se debía requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito la aceptación respecto del área determinada.

Que mediante Auto GCM No. **001045** del **02 de octubre de 2015**, se le otorgó a los proponentes **LUIS ALFONSO LONGUA VERA** y **JORGE LUIS LEON ARDILA**, el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del señalado Auto, para que allegaran el Formato A, a fin de corregir y/o subsanar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09398**, so pena de entender desistido el trámite del presente asunto. Así mismo, en el citado auto se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09398"

de la notificación del mismo, manifestaran su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena también de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico No. 154 del 16 de octubre de 2015.

Que el término concedido en el referido Auto se venció, para efectos de allegar el Formato A., el día 1 de diciembre de 2015 y para efectos de manifestar su voluntad de aceptación de área, el día 16 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 09 de diciembre de 2015, se estableció que los proponentes no se pronunciaron frente al auto GCM No. 001045 del 02 de octubre de 2015, toda vez que no allegaron el FORMATO A y no se manifestaron sobre la aceptación del área producto del recorte. Por lo que se concluyó que se debe proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09398.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09398"

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha **09 de diciembre de 2015**, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09398**, teniendo en cuenta que los proponentes no se pronunciaron frente al auto **GCM No. 001045** del **02 de octubre de 2015**, toda vez que no allegaron el **FORMATO A.**, y no se manifestaron en cuanto a la aceptación del área producto del recorte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09398**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS ALFONSO LONGUA VERA** y **JORGE LUIS LEON ARDILA**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., **31 DIC. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vs. B. MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: LUCÍA ERAZO MARTÍNEZ - Abogada
Revisó: ASTRID CASALLAS HURTADO - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003649

(21 DIC. 2015)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09195"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ISIDORO MENDIVELSO MENDIVELSO** y **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO y CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicados en los municipios de **SUSACON y BOAVITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09195**.

Que con fecha **5 de diciembre de 2014** y **14 de septiembre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **5,36727 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo, se indicó que era necesario permitir que los proponentes **ISIDORO MENDIVELSO MENDIVELSO** y **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, allegaran el Formato A., de conformidad con la Resolución 428 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería. De igual forma se dijo que teniendo en cuenta que el área libre susceptible de contratar se encontraba determinada, se debía requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito la aceptación respecto del área determinada.

Que mediante **Auto GCM No. 000950** del **02 de octubre de 2015**, se le otorgó a los proponentes **ISIDORO MENDIVELSO MENDIVELSO** y **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del señalado Auto, para que allegaran el Formato A, a fin de corregir y/o subsanar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09195**, so pena de entender desistido el trámite del presente asunto. Así mismo, en el citado auto se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del mismo, manifestaran su aceptación respecto del área libre

[Firma]

[Firma]

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09195" ✓

susceptible de contratar producto del recorte, so pena también de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico No. 154 del 16 de octubre de 2015. ✓

Que el término concedido en el referido Auto se venció, para efectos de allegar el Formato A., el día 1 de diciembre de 2015 y para efectos de manifestar su voluntad de aceptación de área, el día 16 de noviembre de 2015. ✓

Que mediante evaluación jurídica de fecha 07 de diciembre de 2015, se estableció que los proponentes no se pronunciaron frente al auto GCM No. 000950 del 02 de octubre de 2015, toda vez que no allegaron el FORMATO A y no se manifestaron sobre la aceptación del área producto del recorte. Por lo que se concluyó que se debe proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09195. ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09195" ✓

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha **07 de diciembre de 2015**, ✓ es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09195**, ✓ teniendo en cuenta que los proponentes no se pronunciaron frente al auto **GCM No. 000950** del **02 de octubre de 2015**, toda vez que no allegaron el **FORMATO A.**, y no se manifestaron en cuanto a la aceptación del área producto del recorte. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09195**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ISIDORO MENDIVELSO MENDIVELSO** y **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, ✓ o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

21 DIC. 2015

44
Vo Bo: MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA – Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: LUCIA ERAZO MARTINEZ –Abogada
Reviso: ASTRID CASALLAS HURTADO –Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003697

(23 DIC. 2015)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08375"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CI TRENACO COLOMBIA SAS**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **EL COCUY, EL ESPINO, GUACAMAYAS y PANQUEBA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08375**.

Que con fecha **24 de noviembre de 2014** y **08 de octubre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.840,14692 hectáreas**, distribuidos en **cuatro (4) zonas**. Por lo tanto, se concluyó que se debía requerir a la sociedad proponente para que aceptara o rechazara el área determinada como libre de contratar.

Que mediante **auto GCM No. 001089 de fecha 14 de octubre de 2015**, se procedió a requerir a la sociedad proponente **CI TRENACO COLOMBIA SAS**, con el objeto de que **manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar, producto del recorte, deseaba aceptar**, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender por desistida dicha solicitud.

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. **160** de fecha **26 de octubre de 2015**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **07 de diciembre de 2015**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08375**, en la que concluye que la sociedad proponente no cumplió con el auto de requerimiento **GCM No. 001089**

R

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08375”

de fecha 14 de octubre de 2015, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08375.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08375.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08375**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CI TRENACO COLOMBIA SAS**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08375”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente. ✓

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 23 DIC. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo. MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: LUCÍA ERAZO MARTÍNEZ - Abogada
Revisó: ASTRID CASALLAS HURTADO - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 000684 DE
(25 FEB. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No.049 de 4 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **6 de agosto de 2012**, el señor **ELIECER RODRIGUEZ DIAZ**, radicaron Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS (MIG)**, ubicada en jurisdicción en el municipio de **TOPAGA** departamento de **BOYACÁ**, al cual se le asignó la placa No. **NH6-10301**.

Que a partir del día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que el día 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en ejercicio de sus funciones delegadas, realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- Evaluación técnica de fecha 28 de noviembre de 2012, y Evaluación jurídica de 22 de marzo de 2013, en los términos de la ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios. (Folios 74-76, 77)
- Resolución No. 0068 de 24 de abril de 2013¹, por la cual rechaza y archiva la solicitud de legalización NH6-10301, con fundamento en la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 20 del decreto 1970 de 2012. (Folios 78-79)

Que a partir del día 28 de Mayo de 2013 la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0218 de fecha 4 de Abril de 2013, reasumió las funciones que había delegado en la Gobernación de Boyacá a través de la Resolución No. 0480 de fecha 30 de Octubre de 2012.

Que mediante Auto VCT 000003 de fecha 4 de julio de 2013, notificado por Estado jurídico No. 76 de 11 de julio de 2013, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, avocó conocimiento de las Solicitudes de Legalización provenientes de la Gobernación de Boyacá. (Folios 88-104)

Que debido a la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013**, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo **2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015**², ámbito de aplicación, establece:

“La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.

De conformidad con la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NH6-10301**.

Que mediante radicado 20139030032292 de 20 de junio de 2013, el interesado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0068 de 24 de abril de 2013,

¹ Notificada de manera personal al señor Eliecer Rodríguez Díaz, el día 20 de junio de 2013. Fl. 87.

² Visto a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá. (Folios 81-86)

Que una vez avocado el conocimiento, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera profirió **Resolución 004389 de 7 de octubre de 2013**³, por la cual se ordenó revocar la Resolución No. 0068 de 24 de abril de 2013 y continuar el trámite de la Solicitud conforme a las disposiciones del Decreto 0933 de 2013. (Folios 105-107)

Que el Grupo de Legalización Minera adelantó **evaluación técnica** en fecha 25 de febrero de 2014 y **evaluación jurídica** el 11 de septiembre de 2014, en las cuales se determinó que la solicitud de formalización de minería tradicional cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Decreto 0933 de 2013. (Folios 111-113, 114-116)

Que con radicado 20149030096802 de 7 de octubre de 2014, presentó formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013 y I, II, III trimestre de 2014, por la explotación del mineral de interés en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH6-10301**. (Cuaderno de regalías folios 1-15)

Que las conclusiones de la evaluación preliminar fueron acogidas mediante **Auto GLM No. 000440 de 7 de noviembre de 2014**, por el cual se ordenó visita de viabilización al sitio donde se desarrolla la explotación de la solicitud de formalización de minería tradicional NH6-10301. (Folios 118-119)

Que a folio 124 obra **Informe de visita GLM No. 1741 de 26 de diciembre de 2014**, de la visita técnica realizada el 4 de diciembre de 2014 al área objeto de la solicitud de formalización en estudio, de la cual se realizaron requerimientos de seguridad e higiene minera al interesado en el numeral 10 del acta de visita. (Folios 124-128, acta 130-138)

Que mediante radicado 20145510522282 de 23 de diciembre de 2014, la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá** remitió **Informe** resultado del acompañamiento realizado a la visita técnica de 4 de diciembre de 2014, en el cual se requiere al interesado para que realice refuerzo y mantenimiento de las obras de control para el manejo de aguas lluvia. (Folios 139-144)

Que el Grupo de Legalización Minera realizó **Visita técnica de verificación de requerimientos** en fecha 6 de octubre de 2015, en el área de la Solicitud de Formalización de Minería NH6-10301, del cual obra informe técnico GLM No. 2401 de 30 de octubre de 2015, en el cual se concluye que el interesado dio cumplimiento a los requerimientos efectuados. (Folios 145-150)

Se evidencia a folio 151 Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta que el número de cédula 9.516.303 con el cual se identifica el señor Eliecer

³ Ejecutoriada y en firme el 21 de octubre de 2013. Fl. 110.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Rodríguez Díaz, fue **cancelada por muerte** mediante Resolución 669 de 2 de febrero de 2016.

Toda vez que la defunción de un interesado durante el trámite de una solicitud de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra regulada en el Título V capítulo IV del Decreto 1073 de 2015, se acude a la regulación en materia civil por remisión directa de los artículos 3° y 297° del Código de Minas:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el Código Civil respecto de la capacidad legal y la existencia de las personas, dispone:

“Artículo 1503. Presunción de capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”

“Artículo 94. Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural.”

Consecuente con lo anterior, al no aplicar la subrogación al trámite de una solicitud de formalización, y a causa de la muerte del señor **ELIECER RODRIGUEZ DIAZ** se procede a dar por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH6-10301**.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH6-10301**, para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS (MIG)**, ubicada en jurisdicción en el municipio de **TOPAGA** departamento de **BOYACÁ**, por lo motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **ELIECER RODRIGUEZ DIAZ** y a **TERCEROS INTERESADOS**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 000684 DE 25 FEB. 2016 Hoja No. 5 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NH6-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de TOPAGA departamento de BOYACÁ, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, para que adopte las medidas necesarias de mitigación y corrección del impacto ambiental producido por la explotación de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4, parágrafo 4 del Decreto 1073 de 2015, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 25 FEB. 2016
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada GLM
Revisó: Gladys Pulido Reyes – Abogada GLM
Vo.Bo. Ennyth Marilen Torres Pacheco / Coordinadora (e) Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003723

(28 DIC. 2015)

“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083215”

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

CONSIDERANDO

Que la sociedad **HAMPSHIRE MINING S.A.S.**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SARDINATA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-083215**. Folios 1-26.

Que en concepto técnico del 6 de febrero de 2014, se evaluó el formato A concluyendo que este cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos en la resolución No. 428 de 2013. Folios 27-29.

Que mediante evaluación técnica del 2 de octubre de 2014, se analizó la alinderación consignada por el proponente encontrándose que ésta presenta superposición con el título J1-08051; Cód. RMN: KJ1-08051, y con las solicitudes LHD-08451; OG2-081715; OG2-082520, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre de **110,71319 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental en el municipio de Sardinata Boyacá; asimismo, se determina que el formato A allegado cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. Folios 35-37.

Que con fecha **14 de septiembre de 2015** y **15 de octubre de 2015**, se procedió a realizar reevaluación técnica y jurídica de la propuesta e contrato de concesión OG2-083215, donde se determinó que la alinderación resultante de la evaluación técnica del 2 de octubre de 2014, presenta superposición parcial con la zona de minería especial: ARE Sardinata- Tibu, declarada a través de la resolución ANM N. 073 del 10 de febrero de 2015, vigente desde el 13 de febrero de 2015 e incorporada al CMC el día 27/05/2015, con la cual procede recorte conforme al artículo 31 del código de minas, estableciéndose un área libre de **72,3705 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas** en el municipio de Sardinata, Norte de Santander. Por lo tanto, se concluyó que se debía requerir a la proponente para que manifestara por escrito su aceptación al área o áreas

al

u

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083215"OG2-083215 ✓

libres susceptibles de contratar que sean de su interés, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. Folios 35-42.

Que en consecuencia, mediante **auto GCM No. 001103** de fecha **20 de octubre de 2015**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito cuál o cuáles de las zonas de alinderación que comprenden el área libre susceptible de contratar desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender por desistida dicha solicitud. Folio 45. ✓

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. **165** de fecha **3 de noviembre de 2015**. Folio 46.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **16 de diciembre de 2015**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083215**, en la que concluye que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento efectuado a través del **auto GCM No. 001103** de fecha **20 de octubre de 2015**, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083215**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...."

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes..." (Subrayado fuera del texto)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que la sociedad proponente no se pronunció frente a la aceptación de las zonas de alinderación que comprenden el área libre susceptible de contratar se entiende desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083215**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083215**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

R

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-083215"OG2-083215

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **HAMPSHIRE MINING S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 28 DIC. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VBo. Maitte Londoño- Coordinadora Grupo de Contratación Minera
VBo. Argelio Cáceres Montoya-Abogado
Proyectó: María Claudia De Arcos-Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000633

(24 FEB. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal
N° QKU-13141

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de noviembre de 2015, la ALCALDIA MAYOR DE YOPAL presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en el municipio de YOPAL en el departamento de CASANARE, la cual fue radicada bajo el N° QKU-13141.

Que en evaluación técnica del día 16 de diciembre de 2015 la solicitud, se estableció:

1. "...Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con la solicitud QKR-15002, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio oficio se eliminó la superposición, determinándose un área susceptible de otorgar de 74,4263 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Zonas determinadas así:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 45,4533 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 23,48905 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 5,48395 HECTÁREAS

2. Teniendo en cuenta que el área libre susceptible de otorgar se divide en tres (3) zonas, el solicitante deberá manifestar su aceptación de las mismas. En caso de aceptarlas, deberá indicar el volumen a explotar en cada una de ellas, el cual sumado no deberá sobrepasar los ciento cincuenta y tres mil quinientos noventa y seis metros cúbicos (153.596 M3).

En consecuencia se hace necesario requerir al solicitante a fin de que manifieste por escrito cuál o cuáles de las zonas determinadas como libres de otorgar son de su interés, debiendo indicar del volumen a explotar (ciento cincuenta y tres mil quinientos noventa y seis metros cúbicos (153.596 M3), la cantidad a extraer en cada una de ellas...."

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QKU-13141 ✓

Que una vez evaluada jurídicamente el día **17 de diciembre de 2015**, se procede mediante Auto **GCM No. 001394 de fecha 22 de diciembre de 2015**¹, a requerir a la solicitante para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la mencionada providencia manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas son de su interés, debiendo indicar del volumen a explotar (ciento cincuenta y tres mil quinientos noventa y seis metros cúbicos (153.596 M3)) la cantidad a extraer en cada una de ellas, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha **22 de febrero de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto **GCM No. 001394 de fecha 22 de diciembre de 2015**, toda vez que verificado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo establecer que el solicitante no se pronunció respecto de la aceptación del área o áreas determinadas como libres de otorgar. ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes." ✓

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ✓

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." ✓
(Negrita y subrayado fuera de texto)

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 005 del día 15 de enero de 2016 ✓

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° **QKU-13141**

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **QKU-13141**. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **QKU-13141**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la **ALCALDIA MAYOR DE YOPAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **YOPAL** en el departamento de **CASANARE** para su conocimiento y para que se verifique que no se haya efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **QKU-13141**. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente. ✓

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 FEB. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera- Abogado ✓
Revisó: Catalina Silva Barrera -Experta VCT ✓

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000625

(24 FEB. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QJM-08411 ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de octubre de 2015, ✓ la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ✓ destinados a la "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 ✓ - CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA - VADO REAL - SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA - LA CASCADA - EL TIRANO - OIBA - GUADALUPE/CONTRATACION - CHIMA - SIMACOTA - SOCORRO - PARAMO / CONTRATACIÓN - GUACAMAYO - SANTA HELENA - LA ARAGUA / SANTA HELENA - MIRABUENOS / ARAGUA - ISLANDIA - EL CARMEN - YARIMA - TMM)", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de EL CARMEN DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, ✓ la que se identifica con el No. QJM-08411. ✓

Que evaluada técnicamente la solicitud el día 19 de noviembre de 2015, ✓ se determina:

"...Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título ODA-09281; Cod.RMN: ODA-09281 y con las solicitudes OG2-09202, ✓ PIP-09231, QBK-10581, ✓ vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área susceptible de otorgar de 6,41562 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS, ✓ previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

1

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QJM-08411

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,94931 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2,72085 HECTÁREAS
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 2,74546 HECTÁREAS

Teniendo en cuenta que el área libre susceptible de otorgar se divide en tres (3) zonas, el solicitante deberá manifestar su aceptación de las mismas. En caso de aceptarlas, deberá indicar el volumen a explotar en cada una de ellas, el cual sumado no deberá sobrepasar los once mil metros cúbicos (11.000 M3). ✓

1. La solicitud presenta superposición parcial con el **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013**. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. ✓
2. El área se superpone totalmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**. No se realiza recorte con dicha zona por ser informativa... ✓

En consecuencia, una vez evaluada jurídicamente la solicitud el **23 de noviembre de 2015**, se procede a requerir al solicitante a través del Auto **GCM N° 001199 del 24 de noviembre de 2015**¹ a fin de que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicha providencia manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar desea aceptar debiendo indicar el volumen a explotar en cada una de ellas, el cual sumado no deberá sobrepasar los once mil metros cúbicos (11.000 m3) so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. ✓

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20155510419122 del 23 de diciembre de 2015**, el doctor **JOSE GELACIO GIRALDO TRUJILLO** quien indica actuar en calidad de apoderado de la solicitante, allega la información requerida, sin embargo verificado el expediente se puede observar que en el mismo no obra poder debidamente conferido. ✓

En consecuencia, no es procedente aceptar el pronunciamiento presentado por parte del doctor **JOSE GELACIO GIRALDO TRUJILLO** en razón a que no cuenta con poder que lo faculte para actuar en el presente trámite.

¹ Acto Administrativo notificado por estado jurídico N° 182 que se fija el 02 de diciembre de 2015. ✓

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QJM-08411 ✓

Que mediante evaluación jurídica de fecha 19 de febrero de 2016, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el mencionado Auto GCM 001199 del 24 de noviembre de 2015. ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está

incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. ✓

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° **QJM-08411** ✓

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **QJM-08411**. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **QJM-08411**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S** a través de su representante legal, o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

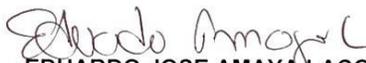
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **EL CARMEN DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **QJM-08411**. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

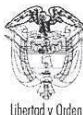
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

24 FEB. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000613

(18 FEB. 2016)

Por la cual se da por terminado el trámite de la Autorización Temporal
N° **RB2-09271** ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **02 de febrero de 2016**, la sociedad **PROYECTOS Y ASOCIADOS DEL CARIBE S.A.S.**, presentó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **ARROYOHONDO** departamento de **BOLIVAR** la cual fue radicada bajo el No. **RB2-09271**. ✓

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **12 de febrero de 2016**, se determina:

1. "...Según la documentación aportada por el solicitante se entiende que el material será destinado para "LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO UBICADO ENTRE LA CALLE 21 ENTRE CARRERA 15 Y CARRERA 13, CARRERA 14B ENTRE CALLE 21 Y CALLE 18, CALLE 20 ENTRE CARRERA 14B Y CARRERA 14-1 CALLE 19 ENTRE CARRERA 14-4 Y CARRERA 11, EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO" y para "LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE 7 ENTRE CRA 2 Y 5, CRA 2 ENTRE LAS CALLES 9 Y 6, CRA 6 ENTRE LA CALLE 5 Y 6 EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO" objeto de los contratos de obra civil celebrados entre UNION TEMPORAL VIAS DEL CARIBE 2015 y CONSTRUCCIONES E.P.C. LTDA. Folios 10 y 15. ✓

Se evidencia a folio 9 que el solicitante se encargará del suministro de material para las obras precitadas, por lo tanto se considera que el objeto para el cual se requiere la presente autorización temporal no se ajusta al objeto para el cual se otorga una autorización temporal establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001. ✓

Artículo 116: "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación,



“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15553 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“Artículo 2.2.5.4.1.2. **Ámbito de aplicación.** La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.*

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15553**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Técnica del 21 de octubre de 2015**, mediante la cual se pudo establecer:

“2. EVALUACION TECNICA.

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15553 en el sistema Catastro Minero Colombiano –CMC-, reportó que presenta las siguientes superposiciones: (...)

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

2.1.1 En lo referente a la superposición con el título modalidad contrato de concesión GDR-081; Cod.RMN: GDR-081, no se realiza recorte y se procede de acuerdo a lo establecido en el decreto 1073 de 2015.

2.1.2 Con relación a la superposición Parcial con las solicitudes de legalización de minería tradicional ED1-073, LEO-10181X, ODA-11131 radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y vigentes a la fecha en que se radicó la solicitud en evaluación se procedió a efectuar el respectivo recorte generándose un área con las siguientes características: (...)

2.2 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15553 es de 0,13009 Hectáreas distribuida en una (1) zona de alinderación.

*2.5 Los minerales de interés para el solicitante son **DEMÁS CONCESIBLES** código 6-316. Que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a **DEMÁS CONCESIBLES** subclase 6-316.*

2.6 Consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería y revisado el expediente físico se desconocen los datos del solicitante así que no es posible determinar si cuenta

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15553 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio.

2.7 Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado al señor **ROGELIO CASALLAS RINCÓN** identificado con CC: **80.295.408**, pero se desconoce si corresponde a la persona interesada en el trámite ya que no aparece registro de éste en el CMC de la Agencia Nacional de Minería como tampoco en el expediente físico.”

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

“1. Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15553**, se considera que el solicitante desde el punto de vista técnico, no allegó la documentación descrita en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, así como la que le permita acreditar los trabajos mineros tradicionales con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 del antes mencionado decreto reglamentario”.

Que el artículo 2.2.5.4.1.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

“**Artículo 2.2.5.4.1.1 Artículo 1º. Definiciones.** Se adoptan las siguientes definiciones tanto para los fines del Glosario Minero como para la interpretación del presente decreto:

Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.” (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, el trámite para la formalización de mineros tradicionales requiere la presentación de documentos básicos que permitan realizar el estudio técnico y jurídico de la solicitud, y por lo tanto establece:

“**Requisitos.** A los solicitantes cuyo trámite esté en curso y aquéllos que radicaron su solicitud vía web entre 9 de mayo de 2013 fecha de expedición del Decreto compilado y el 10 de mayo de 2013 se les tendrán en cuenta para analizar la viabilidad de su solicitud, los siguientes documentos:

1. Documentos comerciales o técnicos.
2. El plano deberá ser presentado de manera digital o análoga y cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:
 - Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés, Coordenadas Geográficas o Magna Sirgas o el sistema adoptado por la Autoridad Minera.
 - Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés.

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15553 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla.*
 - *El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000.*
 - *El plano deberá tener orientación, para lo cual deberá indicarse el Norte geográfico.*
 - *Datos básicos del solicitante, es decir: nombres y apellidos, ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda), mineral explotado y fecha de elaboración del plano.*
 - *No debe presentar tachaduras ni enmendaduras.*
3. *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de Asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía sólo del representante de la Asociación. Para la firma del contrato de concesión la Asociación deberá tener capacidad jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales.*
(...)

6. Documentos que acrediten la tradicionalidad de los trabajos mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. (...). (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, dispone respecto de la acreditación de los trabajos mineros:

"Acreditación de trabajos mineros. Los trabajos de minería tradicional, se acreditan con documentación comercial o técnica. Entendiéndose por tales:

(...) Parágrafo. Los documentos técnicos o comerciales radicados deben corresponder a la mina o minas en el área de interés a legalizar y al interesado en la solicitud." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, se considera que en el programa de formalización establecido en el Decreto 1073 de 2015, es indispensable identificar al interesado que pretende demostrar la calidad de minero tradicional a través del cumplimiento de los requisitos de ley, quien han venido explotando el mineral solicitado de manera continua o discontinua desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro del área que se pretende legalizar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 del ibídem.

Por lo anterior, el Grupo de Legalización Minera debe realizar la evaluación técnica y jurídica de la solicitud, con el fin de determinar la viabilidad de la misma, por lo tanto, es necesario examinar si el interesado demuestra **capacidad jurídica**, entienda por tal, la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.

En el caso concreto, no se corrobora la identidad del interesado, y por lo tanto no es posible determinar si es una persona natural o jurídica capaz de obligarse, de conformidad con los artículos 1502, 1503, 1504 del Código Civil, incumpliendo así, el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015³, respecto de la identificación del solicitante, la cual es indispensable además, para establecer si se encuentra o no incurso en **inhabilidades e incompatibilidades**, de acuerdo a la información que arroja el Sistema de Información

³ Ver a folio 325 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15553 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, consultado el Sistema Oficial de Radicación de documentos de la entidad (Orfeo) y revisado el expediente físico, no se encontraron documentos relacionados con la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15553**.

Que al respecto el artículo 2.2.5.4.1.1.13 del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Presentación de documentos. Los documentos a que se refieren los artículos 2.2.4.5.1.1.1.1 y 2.2.4.5.1.1.1.2. de la presente sección, deben aportarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud vía web, ante la Autoridad Minera competente. Trascurrido este lapso sin aportar ningún documento, la Autoridad minera competente procederá al rechazo de la solicitud e informará a las Autoridades Ambientales y Municipales competentes del área de su jurisdicción.” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Que de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas, también es procedente dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Contenido de las peticiones establece:

“Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
(...)
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, y en aras de resolver el asunto que nos ocupa, es pertinente traer a colación la **Resolución 0299 del 27 de septiembre de 2012** “Por medio de la cual se adaptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones”, la cual indica el procedimiento para la radicación de este tipo de Solicitud de Minería Tradicional, por lo tanto se destaca lo siguiente:

“Artículo 5°. Diligenciamiento del Formulario de acuerdo a la solicitud. El formulario de radicación de solicitudes mineras se divide en tres módulos, que contienen los siguientes campos a diligenciar:

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15553 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) Datos del Solicitante: Tipo de persona (natural o jurídica), nombre, número de documento y domicilio(s).

b) Datos de la solicitud: Mineral (es), información del autor del plano topográfico, autoridad ambiental competente en el área de la solicitud, existencia de grupos étnicos, existencia de zona de minería restringida, existencia de zonas mineras de comunidades negras, indígenas o mixtas, estimativos de la inversión en el periodo de explotación, existencia de explotación minera, aceptación de los términos de referencia y guías minero-ambientales que aplican a los términos de exploración.

c) Datos de localización: Departamento (s) municipio (s) donde se encuentra el área de interés, plancha IGAC, así como las coordenadas X (Norte) y Y (Este) de los puntos del polígono que la delimitan. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 6°. Radicación de la solicitud. El proceso de radicación finalizará una vez el solicitante termine de ingresar los datos de los tres módulos y acepte la finalización del proceso de radicación, para lo cual debe seleccionar la opción: radicar. El sistema generará una constancia de radicación en formato pdf que contendrá todos los datos diligenciados, así como la fecha y hora de radicación.

El sistema solo permitirá radicar solicitudes cuya información se haya diligenciado de manera completa y correcta. No obstante, el solicitante será el único responsable de la información que ingrese en el radicador, por lo que las imprecisiones o errores en ésta, no le generarán a la autoridad minera ningún tipo de obligación sobre su contenido. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la normatividad citada, es obligación del interesado una vez la Autoridad Minera le asigna el PIN, ingresar a la plataforma web, los datos básicos en el formulario de la solicitud de legalización, y la alinderación que identifica el área de interés, proceso que se entiende culminado cuando se arroja la placa o el código del expediente y/o genera constancia de radicación.

Teniendo en cuenta que en el caso particular, una vez consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC-, no se encuentran elementos que permitan identificar quien es el solicitante, y cuál es el mineral objeto de la solicitud No. OEA-15553.

Que para resolver el presente caso, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° de la ley 685 de 2001, el cual dispone:

"Artículo 3°. Regulación completa. (...) Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior expuesto, es procedente dar por terminado y rechazar el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15553, toda vez que carece de los requisitos que permitan continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Respecto a las actuaciones tendientes a surtir la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que la solicitud objeto de estudio no registra interesado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15553 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (Subrayado fuera de texto)

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA Y RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15553, radicada el 10 de mayo de 2013, para la explotación de un yacimiento de **DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR A INDETERMINADOS el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-**, para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

n

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15553 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 ENE. 2016



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Angela Carolina Puentes Leguizamón - Abogada GLM
Revisó: Gladys Pulido Reyes - Abogada GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000404

(25 ENE. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA MINERÍA No. 16356”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y la Resolución 783 del 03 de diciembre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 1992, mediante Resolución No. 5-3139, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** otorgó al señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO**, la licencia No. 16356 para la exploración de un yacimiento de **ARCILLAS y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **CAJICA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de un (1) año contados a partir del 11 de febrero de 1993 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 9-12 y 17-18 C.1).

El día 5 de julio de 1994, mediante Resolución No. 100816, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** otorgó al señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO**, la licencia No. 16356 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **CAJICA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 1994 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 23 al 24 C.1).

El día 22 de noviembre de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas- y el señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO**, se suscribió el contrato de Mediana Minería No. **16356**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área localizada en jurisdicción del Municipio de **CAJICA**, en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de veinte (20) años contados a partir del 30 de marzo de 2007, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional (Folios 139-146 C.1).

Mediante radicado No. 20145500257952 de 4 de julio de 2014, los señores **MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ**, **MERCEDES BERNAL MENDEZ**, **LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ**, y **CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ**, por intermedio de apoderado señor **NELSON MERIZALDE VANEGAS** informaron que el fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO** titular minero ocurrió el día 24 de febrero de 2014 y en calidad de herederos legítimos solicitaron la subrogación de sus derechos contemplado en el artículo 111 de la ley 685 de 2001 frente al contrato de Mediana Minería No. **16356** anexando el correspondiente registro civil de defunción No. 08598313 y registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad invocada. Dicha petición fue reiterada mediante rad. No. 20155510058942 del 16 de febrero de 2015 y rad No. 20155510308982 del 15 de septiembre de 2015. (Folios 487-502 y 791-795 C.2)

R

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 003753 DE
(29 DIC. 2015)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **7 de mayo de 2013**, mediante Pin asignado al señor **NELSON BELTRAN**, fue radicada la Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIME** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-16521**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que el día 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, debido a la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Energía”, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.4.1.2. Ámbito de aplicación. *La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)*

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16521**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Técnica del 25 de septiembre de 2015**, mediante la cual se pudo establecer:

“2. EVALUACIÓN TÉCNICA

2.1 Consultada el área radicada para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-16521**, en el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y mediante el Reporte de Superposiciones generado automáticamente por el (CMC), se determina que se determina que **EL ÁREA NO PRESENTA SUPERPOSICIONES CON TÍTULOS O SOLICITUDES VIGENTES Y RADICADAS CON ANTERIORIDAD.**

2.2 El área susceptible de continuar con el trámite de Formalización de Minería Tradicional para la Solicitud **OE7-16521** es de **98,99986 hectáreas**, distribuida en **UNA (1) ZONA.**

(...)

2.6 Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado al señor **NELSON BELTRAN**, identificado con la C.C: 3.120.317, identidad que no se podría determinar **SI CORRESPONDE O NO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESA**, teniendo en cuenta que el sistema CMC No registra el nombre del proponente ni número de identidad, por tal motivo **NO SE PUDO CORROBORAR LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE**, ni determinar si el solicitante cuenta con otras solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud, y si el PIN con el cual fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado a la persona interesada en el trámite.

3 EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS

3.1 Consultado el sistema oficial de radicación (ORFEO) y revisado el expediente físico, no se encontraron documentos técnicos relacionados con la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-16521.**”

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

“1. Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado al señor **NELSON BELTRAN**, identificado con la C.C: 3.120.317, identidad que no se

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

podría determinar **SI CORRESPONDE O NO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESA**, teniendo en cuenta que el sistema CMC No registra el nombre del proponente ni número de identidad, por tal motivo **NO SE PUDO CORROBORAR LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE**, ni determinar si el solicitante cuenta con otras solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud, y si el PIN con el cual fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado a la persona interesada en el trámite. Con base en lo anteriormente descrito, se considera que dicha solicitud **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido con el **Decreto 1073 de 2015**.

2. Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-16521**, en cumplimiento de sus obligaciones no se encontraron formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago y dado que el mineral registrado en el sistema CMC es **DEMÁS CONCESIBLES** no se emite cuadro de cumplimiento de regalías”.

Que el artículo 2.2.5.4.1.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

“Artículo 2.2.5.4.1.1 Artículo 1°. Definiciones. Se adoptan las siguientes definiciones tanto para los fines del Glosario Minero como para la interpretación del presente decreto:

Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.” (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, el trámite para la formalización de mineros tradicionales requiere la presentación de documentos básicos que permitan realizar el estudio técnico y jurídico de la solicitud, y por lo tanto establece:

“Requisitos. A los solicitantes cuyo trámite esté en curso y aquéllos que radicaron su solicitud vía web entre 9 de mayo de 2013 fecha de expedición del Decreto compilado y el 10 de mayo de 2013 se les tendrán en cuenta para analizar la viabilidad de su solicitud, los siguientes documentos:

1. Documentos comerciales o técnicos.
2. El plano deberá ser presentado de manera digital o análoga y cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:
 - Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés, Coordenadas Geográficas o Magna Sirgas o el sistema adoptado por la Autoridad Minera.
 - Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés.

²Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla.
 - El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000.
 - El plano deberá tener orientación, para lo cual deberá indicarse el Norte geográfico.
 - Datos básicos del solicitante, es decir: nombres y apellidos, ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda), mineral explotado y fecha de elaboración del plano.
 - No debe presentar tachaduras ni enmendaduras.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de Asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía sólo del representante de la Asociación. Para la firma del contrato de concesión la Asociación deberá tener capacidad jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales.
(...)

6. Documentos que acrediten la tradicionalidad de los trabajos mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. (...): (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.5.4.1.1.2 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, dispone respecto de la acreditación de los trabajos mineros:

“Acreditación de trabajos mineros. Los trabajos de minería tradicional, se acreditan con documentación comercial o técnica. Entendiéndose por tales:

(...) Parágrafo. Los documentos técnicos o comerciales radicados deben corresponder a la mina o minas en el área de interés a legalizar y al interesado en la solicitud.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, se considera que en el programa de formalización establecido en el Decreto 1073 de 2015, es indispensable identificar al interesado que pretende demostrar la calidad de minero tradicional a través del cumplimiento de los requisitos de ley, quien han venido explotando el mineral solicitado de manera continua o discontinua desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro del área que se pretende legalizar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 del ibídem.

Por lo anterior, el Grupo de Legalización Minera debe realizar la evaluación técnica y jurídica de la solicitud, con el fin de determinar la viabilidad de la misma, por lo tanto, es necesario examinar si el interesado demuestra **capacidad jurídica**, entienda por tal, la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.

En el caso concreto, no se corrobora la identidad del interesado, y por lo tanto no es posible determinar si es una persona natural o jurídica capaz de obligarse, de conformidad con los artículos 1502, 1503, 1504 del Código Civil, incumpliendo así, el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015³, respecto de la identificación del solicitante, la cual es indispensable además, para establecer si se encuentra o no incurso en **inhabilidades e incompatibilidades**, de acuerdo a la información que arroje el Sistema de Información

³ Ver a folio 325 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, consultado el Sistema Oficial de Radicación de documentos de la entidad (Orfeo) y revisado el expediente físico, no se encontraron documentos relacionados con la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-16521**.

Que de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas, es procedente dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Contenido de las peticiones establece:

“Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- (...)*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, y en aras de resolver el asunto que nos ocupa, es pertinente traer a colación la **Resolución 0299 del 27 de septiembre de 2012** “Por medio de la cual se adaptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones”, la cual indica el procedimiento para la radicación de este tipo de Solicitud de Minería Tradicional, por lo tanto se destaca lo siguiente:

“Artículo 5°. Diligenciamiento del Formulario de acuerdo a la solicitud. El formulario de radicación de solicitudes mineras se divide en tres módulos, que contienen los siguientes campos a diligenciar:

a) Datos del Solicitante: Tipo de persona (natural o jurídica), nombre, número de documento y domicilio(s).

b) Datos de la solicitud: Mineral (es), información del autor del plano topográfico, autoridad ambiental competente en el área de la solicitud, existencia de grupos étnicos, existencia de zona de minería restringida, existencia de zonas mineras de comunidades negras, indígenas o mixtas, estimativos de la inversión en el periodo de explotación, existencia de explotación minera, aceptación de los términos de referencia y guías minero-ambientales que aplican a los términos de exploración.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Datos de localización: Departamento (s) municipio (s) donde se encuentra el área de interés, plancha IGAC, así como las coordenadas X (Norte) y Y (Este) de los puntos del polígono que la delimitan. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 6°. Radicación de la solicitud. El proceso de radicación finalizará una vez el solicitante termine de ingresar los datos de los tres módulos y acepte la finalización del proceso de radicación, para lo cual debe seleccionar la opción: radicar. El sistema generará una constancia de radicación en formato pdf que contendrá todos los datos diligenciados, así como la fecha y hora de radicación.

El sistema solo permitirá radicar solicitudes cuya información se haya diligenciado de manera completa y correcta. No obstante, el solicitante será el único responsable de la información que ingrese en el radicador, por lo que las imprecisiones o errores en ésta, no le generarán a la autoridad minera ningún tipo de obligación sobre su contenido. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la normatividad citada, es obligación del interesado una vez la Autoridad Minera le asigna el PIN, ingresar a la plataforma web, los datos básicos en el formulario de la solicitud de legalización, y la alinderación que identifica el área de interés, proceso que se entiende culminado cuando se arroja la placa o el código del expediente y/o genera constancia de radicación.

Teniendo en cuenta que en el caso particular, una vez consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC-, no se encuentran elementos que permitan identificar quien es el solicitante, y cuál es el mineral objeto de la solicitud No. **OE7-16521**, y que si bien se conoce que el Pin mediante el cual fue radicada la solicitud, fue asignado al señor **NELSON BELTRAN**, no existe certeza que permita identificarlo como la persona interesada en el trámite.

Que para resolver el presente caso, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° de la ley 685 de 2001, el cual dispone:

“Artículo 3°. Regulación completa. (...) Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.” (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior expuesto, es procedente dar por terminado el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16521**, toda vez que carece de los requisitos que permitan continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Respecto a las actuaciones tendientes a surtir la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que la solicitud objeto de estudio no registra interesado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16521**, radicada el **7 de mayo de 2013**, mediante Pin asignado al señor **NELSON BELTRAN**, para la explotación de un yacimiento de **DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIME** departamento de **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR A INDETERMINADOS el presente acto administrativo a través del Grupo de Información y Atención al Minero, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **PAIME** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 DIC. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Omeara – Abogado GLM
Revisó: Nayive Carrasco – Abogada GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Roperio - Coordinador GLM

⁴ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 003614 DE

(18 DIC. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLR-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 27 de diciembre de 2012, los señores **ADOLFO MARIN QUITIAN, JORGE HERNANDO NEISA ROMERO Y DARIO MESA CORDOBA**, radicaron en vigencia de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **BARITA ELABORADA, CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA BELLEZA** departamento de **SANTANDER**, al cual le correspondió la placa No. **NLR-08161**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el **Decreto**

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLR-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Decretos 2715 de 2010 y Decreto 1970 de 2012) y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLR-08161**.

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó evaluación técnico jurídica los días 27 de febrero de 2015 y 08 de septiembre de 2015, respectivamente (folios 7-9 y 10-14) determinándose que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1.1. y los literales a) y b) del artículo 2.2.5.4.1.1.1.2. del Decreto 1073 de 2015, por lo que se hizo necesario proferir el auto **GLM No. 812 de fecha 30 de septiembre de 2015**², mediante el cual requirió a los interesados subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación preliminar, so pena de rechazo de la solicitud, conforme a la norma vigente al momento en que se adoptó el requerimiento. (Folio 15-18).

Del anterior acto, se envió a los interesados comunicaciones Nos. 20152120303641, 20152120303661 y 20152120303701 de fecha 09 de octubre de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015, como obra a folios 19-21 y posteriormente se procedió a la notificación por Estado Jurídico No. 163 del 29 de octubre de 2015.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLR-08161** y consultado el Catastro Minero Colombiano –CMC y el sistema oficial de radicación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ORFEO), se puede constatar que los interesados no allegaron documentos en atención al requerimiento efectuado mediante **Auto GLM No. 812 de fecha 30 de septiembre de 2015**, notificado

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

² Notificado por Estado Jurídico No. 163 del 29 de octubre de 2015 (Ver folio 27)

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLR-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por Estado Jurídico No. 163 del 29 de octubre de 2015; el plazo otorgado, venció el día 30 de noviembre de 2015, por lo tanto constituye causal de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.5.4.1.1.4. Requerimiento para subsanar requisitos. Una vez evaluada la solicitud de que trata esta sección por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insuficientes, presentan inconsistencias o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud." (...). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es procedente el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLR-08161**, por los motivos anteriormente expuestos.

Así mismo también se pudo establecer que el señor **JORGE HERNANDO NEISA ROMERO**, mediante oficio allegado bajo radicado No. 20155510350122 de fecha 19 de octubre de 2015, manifestó su intención de desistir del trámite de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLR-08161**. (Folios 29-30)

Que el Grupo de Legalización Minera mediante radicado ANM No. 20152110355751 de fecha 24 de noviembre de 2015, informó al solicitante que el expediente contentivo de la solicitud **NLR-08161**, fue sometido a reparto en el área para su correspondiente trámite.

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, Capítulo 4 de la formalización minera, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El 30 de junio de 2015, empezó a regir la Ley 1577 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el artículo 18° establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLR-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Así las cosas, debido a que en el presente trámite no se ha adoptado decisión que resuelva de fondo la solicitud y teniendo en cuenta que el desistimiento es una manifestación voluntaria y expresa por parte del señor **JORGE HERNANDO NEISA ROMERO**, es procedente aceptar su desistimiento frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLR-08161**.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

“Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

“Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.”

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el señor **JORGE HERNANDO NEISA ROMERO**, frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLR-08161**, para la explotación de un yacimiento de **BARITA ELABORADA, CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA BELLEZA** departamento de **SANTANDER**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLR-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tradicional No. NLR-08161, para la explotación de un yacimiento de **BARITA ELABORADA, CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA BELLEZA** departamento de **SANTANDER**, respecto de los señores **ADOLFO MARIN QUITIAN Y DARIO MESA CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a los interesados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015³, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo a los cuadros siguientes, aporten los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA BARITA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2013	I		141245	
	II		141245	
	III		141245	
	IV		141245	
2014	I		145199	
	II		145225	
	III		145225	
	IV		145225	

RELACION DE REGALIAS PARA CUARZO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2013	I		13814	
	II		13814	
	III		13814	
	IV		13814	
2014	I		14201	
	II		14203	
	III		14203	
	IV		14203	

Adicional a los cuadros anteriores, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan generado con posterioridad al concepto técnico de fecha **27 de febrero de 2015**.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Transferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ADOLFO MARIN QUITIAN, JORGE HERNANDO NEISA ROMERO Y DARIO MESA CORDOBA**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLR-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **LA BELLEZA** departamento de **SANTANDER**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS** -, para que impongan con cargo a los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra a los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO TERCERO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 DIC. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Rozo Marín - Abogada GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GLM

⁴ Ver a folios 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000102

(12 ENE. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal
N° QJE-10291 ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de octubre de 2015 el MUNICIPIO DE TOTORÓ presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de TOTORÓ en el departamento del CAUCA, la cual fue radicada bajo el N° QJE-10291.

Que en evaluación técnica del día 04 de noviembre de 2015, se estableció:

1. El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla, y le hace falta el cuadro de convenciones específicos. Adicionalmente **NO** se encuentra firmado por la Ingeniera de minas **LILIAM PATRICIA ZAPATA MARTINEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. **19885-106543 CAU** por lo tanto **NO CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
2. El interesado allega certificación expedida por el **Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Totoró – Cauca** en donde se especifican los trayectos a intervenir y el volumen de material requerido (ciento cinco mil doscientos setenta y seis metros cúbicos (105.276 M3)) Folio 8.

La certificación allegada por el solicitante no especifica la duración de los trabajos, por lo tanto **NO SE AJUSTA** a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que una vez evaluada jurídicamente el día 05 de noviembre de 2015 se procede mediante Auto GCM No. 001178 de fecha 06 de noviembre de 2015, a requerir a la solicitante para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicha providencia, allegue nueva certificación en la que se especifique la duración de las obras en las cuales se va a utilizar el material requerido mediante la presente solicitud y aporte nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.** (Fs. 22 a 24)

n

w

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QJE-10291 ✓

Que el anterior Acto Administrativo se notifica por estado jurídico N° 169 que se fija el 10 de noviembre de 2015. (f. 25)

Que mediante evaluación jurídica de fecha **08 de enero de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el mencionado Auto GCM No. 001178 de fecha 06 de noviembre de 2015, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por parte del solicitante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. QJE-10291. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. QJE-10291, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

21

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QJE-10291 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al **MUNICIPIO DE TOTORÓ** a través de su Alcalde, o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente del municipio de **TOTORÓ** en el departamento del **CAUCA** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **QJE-10291**. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE. 2016


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heydy M. Campos Jimenez – Abogada
V.Bo.: Catalina Silva Barrera – Experta VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 16 DIC. 2015
(003566)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NL7-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **07 de diciembre de 2012**, el señor **FRANCO LELIS BOLAÑOS LOSADA**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación para un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, al cual le correspondió la placa **NL7-16431**.

Que el día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que el día 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el

12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NL7-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Decretos 2715 de 2010 y Decreto 1970 de 2012) y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)"

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL7-16431**.

Que el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional Minera realizó **evaluación técnica en fecha diciembre 30 de 2014**, en la cual se concluyó:

"Evaluada la documentación técnica allega por el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional NL7-16431 cumple técnicamente con lo establecido en los artículos 6 y 7 decreto 0933 de 2013.

Revisado el expediente de la solicitud en estudio, no se encontraron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los periodos relacionados en el siguiente cuadro. (...)" (Folios 66-68)

Que mediante **Evaluación Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2015**, el Grupo de Legalización Minera consideró:

"(...) procedente continuar con el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NL7-16431 y programar la VISITA DE VIABILIZACIÓN ya que CUMPLE con todos los requisitos establecido en el Decreto 1073 de 2015" (Folios 69-71)

Que el Grupo de Legalización Minera acogió las conclusiones de la evaluación preliminar mediante **Auto GLM No. 000872 de 30 de septiembre de 2015**, en el cual se ordenó visita de viabilización. (Folios 15-18)

El anterior acto administrativo fue notificado por estado jurídico No. 162 de 28 de octubre de 2015. (Folio78)

El señor **FRANCO LELIS BOLAÑOS LOSADA**, mediante oficio bajo radicado No. 20155510356512 de 23 de octubre de 2015, manifestó su deseo de desistir del trámite de la solicitud de minería tradicional No. NL7-16431.

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

AL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NL7-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante radicado ANM No.: 20152110355771 de 24 de noviembre de 2015, acusó recibido del desistimiento antes referido, informando al interesado de la necesidad que el mismo se encuentra en estudio con el fin adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, Capítulo 4 de la formalización minera, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El 30 de junio de 2015, empezó a regir la Ley 1577 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el artículo 18° establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente trámite no se ha adoptado decisión que resuelva de fondo la solicitud, es del caso aceptar el desistimiento presentado por el señor **FRANCO LELIS BOLAÑOS LOSADA**, frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NL7-16431**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015², en el cual se establecen los aspectos técnicos y ambientales:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)."

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

²Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NL7-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NL7-16431** presentado por el señor **FRANCO LELIS BOLAÑOS LOSADA**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCO LELIS BOLAÑOS LOSADA**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015, para que dentro un (1) mes contado a partir de la notificación de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

RELACION DE REGALIAS PARA CALIZA				
AÑO	PERIODO	Producción TON	Precio Base de Liquidación \$/TON	%
2012	IV		12720	1 %
2013	I		12720	
	II		12720	
	III		12720	
	IV		12720	
2014	I		13076	
	II		13078	
	III		13078	

RELACION DE REGALIAS PARA MARMOL				
AÑO	PERIODO	Producción TON	Precio Base de Liquidación \$/TON	%
2012	IV		17965	3 %
2013	I		17965	
	II		17965	
	III		17965	
	IV		17965	
2014	I		18468	
	II		18471	
	III		18471	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NL7-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicional al cuadro anterior, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los períodos que se hayan generado con posterioridad a la Evaluación Técnica de diciembre 30 de 2014.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **FRANCO LELIS BOLAÑOS LOSADA**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM-**, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1,5.2 y 2.2.5.4.1.1,5.3 del Decreto 1073 de 2015³, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia procedase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 DIC. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GLM

³ Ver a folios 335-334 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 000140 DE

(13 ENE. 2016)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
 AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JIG-
 15251-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADO** con Nit. 818001326-8, a través de su representante legal el señor **JAROL JAVIER PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11804326, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JIG-15251, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día **18 de septiembre de 2015** mediante radicado No. 20159120002762, para la explotación de un yacimiento de minerales, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO QUITO**, en el departamento de **CHOCO**, a favor de la sociedad **INVERSIONES EL PROGRESO A.M.P S.A.S**, identificada con Nit. 900856771-9.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1658 de 2013 contempló en su artículo 11, los incentivos para la formalización “Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad

R

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JIG-15251-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minera, especialmente de pequeños mineros auríferos”, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera, en los siguientes términos:

“a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no ser aplicable este instrumento”.

Que la Ley 1753 de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País), dispone frente al mecanismo del subcontrato de formalización minera, unos aspectos importantes:

“Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

02

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JIG-15251-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera. (Hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional (...)).

PARÁGRAFO 3o. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de qué trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, tiene por objeto compilar y reglamentar normas que rigen en el sector minero, entre las que encontramos el Decreto 480 de 2014, razón por la cual, será aplicable a las solicitudes de autorización de subcontratos de formalización minera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.1:

“Ámbito de aplicación: La presente Sección regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del “Subcontrato de Formalización Minera” con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas”.

Que la Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014, en su artículo primero define pequeña minería en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Minero de Pequeña Escala o Pequeño Minero. Es la persona natural o jurídica, que realiza la actividad minera individualmente, en grupos, comunidades, organizaciones economía solidaria o asociaciones, en un área de hasta cincuenta (50) hectáreas y cuya producción anual no supere los siguientes volúmenes:

GRUPOS MINERALES	DE	MINERIA SUBTERRANEA	MINERIA A CIELO ABIERTO
Carbón		Hasta 20.000 Toneladas/año	Hasta 24.000 Toneladas/año
Materiales de Construcción		N.A/1	Hasta 9.000 m3 año/2
Metales Preciosos y Piedras Preciosas y Semipreciosas/3		Hasta 20.000 m3/año	Hasta 150000 m3/año

R

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JIG-15251-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No Metálicos/4	Hasta Toneladas/año	16.000	Hasta Toneladas/año	20.000
Metálicos	Hasta Toneladas/año	25.000	Hasta Toneladas/año	35.000

Así las cosas, la Solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. JIG-15251-012, pasa a tramitarse conforme las disposiciones establecidas en el literal A) del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, la sección 2 del capítulo 4, del título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y la Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió evaluación técnica el día **6 de enero de 2016**, mediante la cual se pudo establecer:

(...)"CONCLUSIÓN JIG-15251 - 012:

Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera JIG-15251 - 012, se determina que: EL ÁREA DE INTERÉS SUPERA las hectáreas establecidas en el Artículo 1 de la Resolución 91267 del 2014. Adicionalmente, de acuerdo al reporte gráfico del CMC, tanto el área del título JIG-15251 como el área de interés a subcontratar con el presente expediente, presentan superposición total con la RESERVA FORESTAL: PACÍFICO - RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015; y teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo 3, del Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, y lo mencionado en el radicado No. No.2015-333-006067-3 del 07-12-15 (folio 12), donde se informa que el Título JIG-15251 no cuenta con el Acto Administrativo de sustracción de área emitido por la entidad ambiental, NO ES PROCEDENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, y por lo tanto, la documentación técnica allegada como soporte NO SERÁ EVALUADA". (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica de fecha 6 de enero de 2016, en la que se determina que el área objeto de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Ley 2da de 1959, y que adicionalmente el titular del contrato de concesión minera identificado bajo el código de expediente No. JIG-15251, no cuenta con el levantamiento de la zona de reserva forestal o sustracción por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, en el que se establece que no podrán celebrarse subcontratos de formalización minera en zonas de qué trate la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción, es del caso proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JIG-15251-012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JIG-15251-012, radicada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADO**, para la explotación de un yacimiento de minerales, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO QUITO**, en el departamento de **CHOCO**, a favor de la sociedad **INVERSIONES EL PROGRESO A.M.P S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

P

RESOLUCIÓN No. 000140 DE 13 ENE. 2016 Hoja No. 5 de 5

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JIG-15251-012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADO** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **RIO QUITO**, departamento de **CHOCO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -(CODECHOCÓ)-**, para los fines pertinentes, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a su incorporación dentro del expediente del título minero No. **JIG-15251**, en cuaderno separado.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 ENE. 2016



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 NOV. 2015

(003232)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-08217”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 03 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S.**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **TAURAMENA** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08217**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **24 de noviembre de 2014** se determinó un área susceptible de contratar de **85,15709** hectáreas distribuidas en una **(1) zona**. (Folio 64).

Que en evaluación jurídica de fecha **07 de julio de 2015** se determina que se debe requerir a la sociedad proponente por el término de un **(1) mes** para que manifestara la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folio 69).

Que mediante **Auto GCM No 000895** del **28 de septiembre de 2015**, se concede el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del señalado Auto a la sociedad **GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S.**, para que manifestara la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta**. (Folio 72)

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico N° **149** de fecha **02 de octubre de 2015**. (Folio 73)

Que mediante evaluación jurídica de fecha **06 de noviembre de 2015**, se estableció que el término se encuentra vencido y el proponente no se manifestó por escrito respecto de la aceptación del área libre susceptible de contratar, por lo tanto es procedente imponer la consecuencia jurídica allí advertida y entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 76).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-08217” ✓

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)” (Subrayado fuera del texto)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08217** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


26 NOV. 2015
RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación